



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO **31 OCT 2016** DE 2016
(003050)

Por medio de la cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ,

En uso de sus facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 31 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011; el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud, con radicado No.25042101 del 22 de diciembre de 2009, la señora BLANCA AYDEE VIANCHA SOLORZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51793333 de Bogotá, solicitó iniciar investigación laboral administrativa en contra de la empresa **KEEPEROMEGA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EU**, con NIT No.830069179-8, por el presunto incumplimiento de las normas laborales y del sistema de seguridad social integral.

Por medio de AUTO No.078986 de fecha 27 de enero de 2010, se comisionó a la Inspectora Segunda de Trabajo para que iniciara la investigación correspondiente.

Una vez culminada la etapa probatoria, mediante Resolución No.000145 de fecha 11 de febrero de 2011, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolvió:

SANCIONAR a la empresa **KEEPEROMEGA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EU**, con NIT No. 830069179-8, con domicilio en la Avenida 34 No. 20 - 03 de Bogotá, D.C., con multa por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5'356.000), equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, escrito que fue presentado dentro del término establecido.

Que el suscrito funcionario fue designado como Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección, mediante Resolución No. 3101 del 05 diciembre de 2012, encontrando a su posesión en dicha Coordinación pendiente por resolver de fondo la presente investigación, así las cosas se procederá a determinar la viabilidad de declarar de manera oficiosa la caducidad de la potestad sancionatoria de carácter administrativa.

CONSIDERACIONES

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

Por medio de la cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas

Que mediante Resolución No. 3101 del 05 diciembre de 2012, le fue asignada al suscrito la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En virtud del artículo 486 del CST, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, numeral 3 de la Resolución 0404 de 2012, corresponde a este Grupo, ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los principios de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia, se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)"

En este orden de ideas, esta Coordinación le dará aplicación a lo señalado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y acogiendo la tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la cual desarrolla los principios y garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, de

Por medio de la cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas

igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del C.C.A (Decreto 01 de 1984), se establece que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, lo que nos permite colegir que la administración carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto y mucho menos de tramitar recursos por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativo laborales adelantadas en el expediente radicado No.25042101 del 22 de diciembre de 2009, donde la señora **BLANCA AYDEE VIANCHA SOLORZA**, solicitó iniciar investigación laboral administrativa en contra de la empresa **KEEPEROMEGA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EU**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias preliminares adelantadas en el expediente radicado No.25042101 del 22 de diciembre de 2009, donde la señora **BLANCA AYDEE VIANCHA SOLORZA**, solicitó iniciar investigación laboral administrativa en contra de la empresa **KEEPEROMEGA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EU**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa **KEEPEROMEGA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EU**, con NIT No. 830069179-8, con domicilio en la Avenida 34 No. 20 – 03 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, que de incurrir en infracciones a la ley laboral y de Seguridad Social, le acarreará las respectivas sanciones de ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia del presente auto al Despacho de la Dirección Territorial de Cundinamarca, para los efectos disciplinarios a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO ARCHÍVENSE, las diligencias.

CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Transcriptor: C.QUINTERO
Elaboró: C.QUINTERO
Revisó/Aprobó: C. QUINTERO .